

146

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Señor

Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcvimcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-40-03-010-2013-00421-00

Proceso: Ejecutivo Real con Título Hipotecario

Demandantes: **CRUZ DELINA LEAL y Otro**

Demandado: **GUSTAVO SABOGAL BECERRA**

Asunto: Interposición de recursos contra auto de febrero 1 de 2021

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, de anotaciones personales conocidas de autos, abogado en ejercicio, con identificación anunciada al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial de la parte actora en el sub lite, respetuosamente y en atención a lo resuelto en el proveído calendarado en febrero 1 de 2021, por el cual se decidió entre otras cosas, reactivar el trámite procesal de marras, en consideración a las solicitudes e insistencias del suscrito, como también se determinó reconocerme personería para actuar como apoderado de la ciudadana **CRUZ DELINA LEAL** en este asunto, pero simultáneamente requerirme para que allegue PAZ y SALVO del pago de los honorarios profesionales a favor del anterior apoderado actuante, asimismo, se ordenó darle trámite y traslado a una oposición planteada por un tercero sobre el secuestro físico del inmueble, pero sin tener en cuenta que actualmente desconozco tales piezas procesales, ya que no se me ha facilitado aún el copiado digital del expediente, por lo que hasta que no lo reciba en mi poder no puede correrse ningún término de traslado de la comentada oposición, pues se atenta contra el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de mi representada, y por tanto, no estoy de acuerdo con esas determinaciones y manifiesto tal inconformidad a través de la presente interposición de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, y que paso a sustentar en la siguiente forma:

Se tiene que en el asunto de marras, trascurrió el tiempo más que considerable para esperar a que el estrado se pronunciara acerca de resolver sobre el levantamiento de la suspensión del presente negocio, y así lograr la reactivación del mismo.

El suscrito presentó varias solicitudes en dicho sentido, y se detectó que el término aguardado para emitir pronunciamiento judicial estaba rebasando la normalidad por tanta

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

morosidad en decidir al respecto, por lo que me vi precisado a presentar petición de vigilancia administrativa ante la Sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, con el fin de conseguir la supervisión y acompañamiento ante la situación irregular suscitada, luego se propició que el Magistrado competente requiriera de su Señoría información de los motivos para no haber resuelto oportunamente lo que en derecho correspondiera frente a las solicitudes de impulso de la actuación.

Se puede inferir que solo ante la presencia del requerimiento administrativo en mención, fue que se provocó el pronunciamiento judicial con la **providencia calendada en febrero 1 de 2021**, y con el que finalmente se pudo reactivar la actividad y lograr el levantamiento de la suspensión correspondiente que pesaba sobre el negocio ejecutivo.

Lo ideal para que se imparta pronta y cumplida justicia no es conseguir el avance de las actuaciones procesales a través de medidas extraordinarias como las vigilancias administrativas u otro tipo de correctivos contemplados legalmente, sino que se materialice el impulso normal de los procesos a cargo de los operadores judiciales dentro de un plazo razonable y justo, más no incurrir en una mora injustificada y en denegación de justicia como palmariamente sucedió en este asunto al trascurrir casi dos años de espera para que se resolviera sobre el mentado levantamiento de la medida de suspensión procesal correspondiente.

Ahora bien, dentro del cúmulo de temas pendientes por resolver a cargo del Despacho, se encontraba el de aceptar la revocatoria del mandato conferido al anterior apoderado de la señora **CRUZ DELINA LEAL**, y de reconocer personería al suscrito como nuevo apoderado de la prenombrada, y entonces al analizarse lo dispuesto en el proveído materia de cuestionamiento en este memorial, se avizora que el estrado si bien es cierto que admite la revocatoria del apoderamiento concedido al letrado **MANUEL MORENO DURÁ**, a las luces del **artículo 76 del Código General del Proceso**, no es menos verdad que acto seguido, al resolver sobre la aceptación del suscrito como nuevo apoderado de la misma demandante, prácticamente entra a condicionar mi ejercicio como tal, al imponerme la carga demostrativa de la ocurrencia del pago de los honorarios que eventualmente pudieran haberse causado a favor del jurista revocado, lo cual no es de mi resorte ni específicamente en este caso particular, me incumbe asumir ni demostrar dicho pago a través del **PAZ y SALVO exigido en el auto impugnado**, pues estoy encuadrado en una causal de justificación prevista en el **Estatuto Deontológico de la Abogacía**, así como también en inexistencia de norma particular que le faculte al operador judicial de este proceso ejecutivo para tal exigencia, ya que está sacrificando el derecho sustancial al crédito que le asiste a la parte actora para contar con una defensa técnica que represente a cabalidad sus intereses en este asunto, por una situación adjetiva que ni siquiera está contemplada como requisito procesal en materia civil para la aceptación de un poder cuando el anterior mandatario es revocado con justificación.

Se colige entonces, que pasó por alto el titular del estrado el analizar detenidamente el escrito de revocatoria signado por la parte actora, el cual está debidamente reconocido en

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

144

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

contenido, firma y huella ante Notario Público, ya que muy claramente la memorialista afirma estar justificado el relevo del respectivo apoderado e indica las razones que la motivan en tal sentido, pues podemos apreciar que textualmente dice:

“...se ha portado evasivo para darme información del estado actual del proceso, al punto de decirme que no ha estado tramitando el negocio sino que le sustituyó el respectivo poder a otro colega de él, y que tampoco se acuerda de su nombre, por lo que estoy a la deriva de saber las resultados del proceso y veo en riesgo la recuperación de mi dinero prestado al demandado, y respaldado con la garantía hipotecaria correspondiente.

Así las cosas, me veo precisada a informar que REVOCO EL APODERAMIENTO al profesional del derecho que figure como representante judicial de la suscrita en el presente negocio, dadas las razones previamente expuestas y por cuenta de la forma negligente como se ha venido manejando mi representación jurídica en este asunto, ya que ni siquiera conozco qué abogado es el que la tiene, pues ni por elemental cortesía se ha puesto en contacto con la suscrita, a pesar de que son muchos años de espera para saber de resultados positivos del proceso.

Ante la situación explicada, quedo en libertad de designar un nuevo apoderado para que asuma responsablemente mi representación y saque adelante el trámite de la actuación procesal a favor de mis intereses, pues la presente revocatoria se encuentra más que justificada.”

Del anterior texto, se infiere que la demandante asegura que se mantenía en la incertidumbre del estado del proceso, y su vigilancia diligente por parte del anterior apoderado, al punto de tener dudas sobre qué profesional del derecho era el que lo tenía a su cargo, además de que no recibía información correcta y oportuna sobre el trámite, y teniendo en cuenta la antigüedad del proceso de más de siete años, conllevaron a que la parte interesada considerara más que justificada la decisión de relevar al apoderado.

Se torna improcedente lo resuelto por el operador judicial en la providencia cuestionada, en el sentido de imponerme la carga demostrativa del **PAZ y SALVO** del pago de los honorarios del doctor **MORENO DURÁN**, invocando lo previsto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, puesto que desconoce de plano la causal de justificación de esa misma normatividad, en donde se alude claramente que es un deber profesional el abstenerse de aceptar un apoderamiento en un determinado asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios del colega que venía atendiéndolo, **SALVO CAUSA JUSTIFICADA**.

Es decir, el señor Juez está descontextualizando de plano el sentido y alcance de la norma invocada por él mismo, y no tiene en cuenta que esta contempla que al existir justificación

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

para el relevo del apoderamiento no se está in curso en el incumplimiento del deber profesional precitado.

Además, el **artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, consigna en su numeral 2**, la conducta típica que eventualmente podría configurar falta disciplinaria por incurrirse en trasgresión a la lealtad y honradez con un colega en el ejercicio profesional, específicamente cuando se está en el escenario en que se le releva intempestivamente o se asume un apoderamiento sin mediar paz y salvo del jurista reemplazado, pero a su vez, contempla unas excepciones entre la que se encuentra el hecho de **“...que se justifique la sustitución”**.

Se debe concluir que la revocante del apoderamiento justificó ampliamente su decisión de prescindir de su anterior apoderado, en atención a las razones expuestas, lo cual no es óbice para que ella quedara inmersa en la indefensión de no contar con una buena defensa técnica que representara sus intereses en este asunto, máxime cuando el mismo estaba suspendido y sin impulso procesal por razones atribuibles al Despacho y a la falta de adopción de estrategias técnicas del apoderado actuante para haber corregido la morosidad judicial vigente desde hace considerable tiempo.

El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el **“derecho de defensa”** que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta.

Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

El derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis.

Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento.

Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, pues así lo contempla el **artículo 76 del estatuto procesal aplicable en materia civil**, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Reitero que no existe marco jurídico ni referente jurisprudencial, para que el estrado supedite la intervención de un nuevo apoderado de la parte actora, condicionando a que se presente el **PAZ y SALVO** exigido en su auto de requerimiento precedente, y peor aún, con el anuncio de la amenaza de compulsas de copias disciplinarias en detrimento personal del suscrito por haber asumido el apoderamiento conferido.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Cualquier reclamo que hipotéticamente pudiera haber frente al pago de los honorarios que eventualmente se hubieran causado a favor del anterior apoderado, le incumbe exclusivamente a éste, es decir, al jurista revocado, y para ello tiene la herramienta jurídica de tramitar el incidente regulatorio de tales emolumentos al tenor del artículo 76 del C. G. del P., o en su defecto, de acudir a la jurisdicción ordinaria en el área laboral para lo de su competencia.

Repito, independientemente de que hipotéticamente llegue a existir controversia respecto al pago de honorarios profesionales frente al jurista que me antecedió en el apoderamiento, la parte ejecutante no podía quedar indefensa en este asunto, ni el Juzgado podía cercenarle su derecho a tener asistencia técnica para representar sus intereses, ya que necesariamente debía tener una buena defensa para contrarrestar la irregularidad flagrante sucedida en este asunto con tanta morosidad judicial, pues se llegó estar casi **DOS AÑOS** aguardando para resolver sobre el levantamiento de la suspensión procesal, de donde se desprendía una expectativa fundada acerca de que se concretara una decisión al respecto para decidir la suerte del negocio, ya que a pesar de que el crédito reclamado en la demanda se encuentra respaldado con un gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble dado por parte deudora como garantía real, no ha sido posible que se avance en casi ocho largos años para que la parte acreedora pueda satisfacer el pago pretendido, lo cual riñe con los principios de pronta y cumplida justicia.

Se insiste en que la morosidad judicial causada en este caso concreto, está afectando por igual a ambas partes procesales en contienda, ya que la ejecutante no puede percibir oportunamente el pago del crédito perseguido, incluyendo capital e intereses, y el demandado ve incrementarse el monto de la obligación junto con sus accesorios legales por cuenta del paso del tiempo de duración extraordinaria de este proceso que estaba en espera injustificada para resolverse.

Solo hasta que se produjo la presión con la medida administrativa de la solicitud de vigilancia invocada, es que se vieron resultados, lo cual se torna inaceptable, y se percibe un mal sano interés del Despacho en adoptar posiciones revanchistas en mi contra con la decisión tomada y la amenaza lanzada de eventualmente afectarme con una compulsa de copias disciplinarias para que se me investigue como posible trasgresor de la lealtad debida con un colega, tal como lo plantea el juzgador en su providencia recurrida en este escrito.

Se considera que más bien quien si está in curso en falta disciplinaria es el propio señor Juez, pues ha protagonizado una denegación de justicia y **ha quebrantado los principios de pronta y cumplida justicia contemplados en el Bloque de Convencionalidad, y los artículos 93, 229 de la Carta Política, así como el debido proceso, y la normatividad consignada en la Ley 270 de 1996 y el Código Único Disciplinario**, ya que tanta **MOROSIDAD JUDICIAL** es atentatoria de los derechos fundamentales de las partes, e incluso de un tercero que también tiene expectativas frente a las resultas de su oposición al secuestro del inmueble.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com
San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO

Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad

Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander

Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia

Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana

Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Se infiere que hay retaliación judicial en el contenido del auto impugnado, al recibir la medida coercitiva de requerimiento a las luces de la solicitud de vigilancia administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ya que en su momento fue la única solución ante tanta paquidermia para resolver lo que en derecho correspondiera.

Adicionalmente, también existe queja disciplinaria formulada por el suscrito en contra del operador judicial por los presentes hechos, y que ha sido asignada a conocimiento del Despacho de la **Magistrada MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS**, en la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para la investigación de las irregularidades denunciadas.

Además, como elementos de juicio de la animadversión judicial para con este litigante, debo traer a colación la situación acaecida en el **proceso ejecutivo # 00122-2006**, correspondiente al negocio ejecutivo promovido por **ERNESTO ARMANDO BOTÍA DURÁN** en contra de **HORACIO URIBE BARRERA**, en donde el señor Juez me compulsó copias a la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, invocando que supuestamente el suscrito había irrumpido abruptamente en la sede del Juzgado en hora fuera de la jornada laboral y pretendió ser atendido en forma irregular, lo cual motivó a que se investigara mi conducta en proceso disciplinario en mi contra, el cual se dio por terminado anticipadamente por considerarse que no existió ninguna falencia de mi parte ni había incurrido en falta como tal, quedando desvirtuada la acusación injusta de su parte.

Igualmente, no es la primera vez que el mismo funcionario incurre en flagrante morosidad judicial para resolver oportunamente los asuntos sometidos a su consideración, pues la misma situación sucedió al interior del **proceso ejecutivo singular radicado bajo el # 01187-2017 de MATICOLORES S.A.S. en contra de PINTUCOLOMBIA PC LTDA.**, ya que demoró más de **ONCE MESES y FRACCIÓN** para desatar un recurso interpuesto contra el auto que denegó el mandamiento de pago en **febrero 27 de 2018**, decisión con la que no se estuvo de acuerdo y **se procedió a recurrir la misma con los medios ordinarios de rigor**, y entonces el trámite para desatar la impugnación de marras y conocer pronunciamiento al respecto fue **dilatado injustificadamente por el estrado**, ya que a pesar de la congestión judicial que caracteriza a los despachos, ése Juzgado en particular incurre permanentemente en morosidad excesiva que desnaturaliza el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y raya en perjuicios a los usuarios de dicho servicio público esencial.

En ese caso particular, el **Juzgado incurrió en la demora de casi UN AÑO**, desde la época de la interposición del recurso de reposición hasta la fecha de su auto de febrero 1 de 2019 para resolver de fondo lo que en derecho correspondía.

Con ese conjunto de situaciones adversas, se puede inferir que la animadversión judicial sucedida, raya en la enemistad personal grave para con este servidor, y es motivo suficiente para que estemos ante una causal de impedimento, pero que al no ser declarado de oficio, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales como sujeto procesal de mi

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
ABOGADO TITULADO
Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia
Conciliador en Derecho y Equidad
Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander
Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia
Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana
Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA

mandante, me imponen el deber de invocar la respectiva recusación por tal causal, la cual expondré en memorial por separado para el respectivo trámite.

SOLICITUD:

Pido darle trámite a la presente impugnación, para que se **proceda con la revocatoria del auto adiado en febrero 1 de 2021, en lo concerniente a la exigencia o requerimiento efectuado al suscrito para que aporte el PAZ y SALVO del pago de los honorarios del apoderado revocado, supeditando mi ejercicio profesional con la personería jurídica reconocida a instancias del mandato otorgado por la parte actora**, y en atención a que también se ordenó darle trámite y traslado a una oposición planteada por un tercero sobre el secuestro físico del inmueble, pero sin tener en cuenta que actualmente desconozco tales piezas procesales, ya que no se me ha facilitado aún el copiado digital del expediente, **por lo que hasta que no lo reciba en mi poder no puede correrse ningún término de traslado de la comentada oposición**, pues se atenta contra el debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción de mi representada.

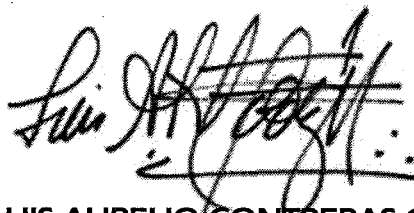
En caso de que no se reponga la providencia cuestionada, solicito desde ya darle curso a la apelación que interpongo como mecanismo subsidiario en este memorial para que se surta lo correspondiente ante la Superioridad Jerárquica.

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: **jcivmcu10@cendoj.ramajudicial.gov.co**, el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022
Correo Electrónico: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com**
San José de Cúcuta, República de Colombia